



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 012

SAN ISIDRO, 08 ENE. 2013

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

Visto: El Informe N° 008-2012-CEPAD de fecha 07 de Diciembre de 2012, del Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y el Acta N° 010-2012-CEPAD/MSI; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 002-2011-2-2165 el Órgano de Control Institucional puso en conocimiento el denominado "Examen Especial al Proceso de Otorgamiento de Licencias de Edificación" Ejercicio 2009 - 2010. Por su parte, los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD), según se corrobora del Acta N° 009-2012-CEPAD/MSI del 18 de Setiembre de 2012, luego de analizar los documentos respectivos y el debate pertinente, acordaron recomendar al señor Alcalde que se instaure Proceso Administrativo Disciplinario a los ex funcionarios comprendidos en las observaciones detallados por el referido órgano de control;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 277-2012-ALC/MSI del 27 de Setiembre de 2012, específicamente en el artículo primero, se instauró proceso administrativo disciplinario a las señoras Rossana Raffo Bustamante, Maria Elena Buitron Riveros Ex Subgerentes de obras privadas y Silvia Rivas del Mar Subgerente de obras Privadas; por los hechos contenidos en la Observación N° 1; Observaciones N° 1, 2 y 3; Observación N° 2, contenidas en el informe elaborado por el órgano de control;

Que, es oportuno precisar respecto del mencionado Informe N° 002-2011-2-2165, que los hechos materia de observación están contenidos en el punto III. Conclusiones de dicho informe, como sigue: 1.- "La Subgerencia de Obras Privadas determinó y aplicó incorrectamente un porcentaje por los tramos de metros cuadrados de área construida en la Liquidación de Pago N° 1080-09-1210SOP-GACU/MSI de fecha 16.Dic.2009 por el derecho de licencia de edificación dando origen a la emisión de la Resolución de Licencia de Edificación N° 0080-10-12.1.0-SOP-GACU/MSI de fecha 25.Feb.2010, generando un cobro menor al administrado en perjuicio de la Municipalidad por el importe de S/. 5,468.78 nuevos soles". (Observación I). 2. "Los proyectos de edificación correspondiente a los expedientes N°s 237176, 238438, 251151 contaron con Pólizas CAR (Todo Riesgo Contratista) que no cubrían en su integridad todo el período de ejecución de las obras, ante el riesgo de probables daños materiales y personales ante terceros; así como también en el caso del expediente N° 243255 el administrado no cumplió con presentar la correspondiente Póliza CAR o Póliza de Responsabilidad Civil que cubra estos riesgos en la ejecución de la obra". (Observación N° 2). 3. "Se ha determinado que la Subgerencia de Obras Privadas no ejecutó una adecuada supervisión y control al proceso de las verificaciones técnicas, toda vez que no se cumplió con la totalidad de visitas de inspección programadas





conforme a los Cronogramas de inspección aprobados en los expedientes NOS 237176, 237426, 240259, 242199, 245992, 247498, 251740 y 255897, evidenciándose de manera general que de las 252 visitas programadas, entre los 8 expedientes, sólo se llegaron a ejecutar 59 visitas, lo cual representa el 23.41%, asimismo, en el caso del expediente N° 238438 no se ejecutaron las visitas de inspección técnica durante todo el proceso de ejecución de obra; igualmente, conforme a lo regulado en la normativa legal vigente no se implementó el Registro de Supervisores de Obra con profesiones acreditados por sus respectivos colegios profesionales; de otro lado, se ha determinado que los Informes de Verificación Técnica de los expedientes antes citados no se encuentran suscritos por el propietario o responsable de la obra, así como tampoco se evidencia que estos les hayan sido emitidos para los fines pertinentes (Observación N° 3)(sic);

Que, en ese contexto, la CEPAD dispuso la ejecución de las acciones pertinentes a efectos que se respetara el derecho de las personas comprendidas en la investigación, con la finalidad que presentaran sus descargos y pruebas que estimaran convenientes en su defensa, en el término previsto en la normativa aplicable; esto en cumplimiento a lo previsto en los artículos 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, la CEPAD en reunión de fecha 30 de Noviembre de 2012, según se desprende del Acta N°010-2012-CEPAD/MSI (09 folios), señala que analizados los descargos presentados por las personas comprendidas en el presente proceso administrativo disciplinario, se aprecia que con relación a la señora Rossana Raffo Bustamante, quien presentó sus descargos a través del D.S. N° 061426312, de fecha 17.10.2012, respecto a la Observación N° 1, se advierte que estos son similares a los presentados en el Informe N° 002-2011-2-2165, cuando absolvió los hallazgos que dieron origen a la presente observación, habiendo concluido el Órgano de Control que la mencionada ex funcionaria, como encargada de la Subgerencia de Obra Privadas, no advirtió que en la Liquidación de Pago N° 1080-09-1210-SOP-GACU/MSI de fecha 16.Dic.2009 se omitió aplicar el 1.4% sobre el valor de obra para el excedente a los primeros 3,000 m2 hasta los 10,000 m2 de área construida, por lo que persiste lo observado.

Que, es preciso señalar que adicionalmente en los descargos presentados por la Arq. Raffo se indico "... que en Octubre del 2011, nos entrevistamos por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de San Isidro, donde manifestaron su posición respecto al Hallazgo que versa sobre la presente Observación, habiéndose acordado, sin aceptar que fuera un calculo incorrecto, el compromiso de cancelar de forma solidaria, el pago del 50% de S/. 5,468.78 nuevos soles, el mismo que se ha venido cumpliendo fielmente, siendo que con fecha 11 de Octubre último, se ha concluido su cancelación, con lo cual a la fecha no existe ningún perjuicio económico a la municipalidad". Esta Comisión verifico las pruebas presentadas de la cancelación del 50% (S/.2,734.39) del monto observado (S/. 5,468.78), tal como se comprometió de efectuarlo en forma solidaria, con la Arq. Maria Elena Butron;

Que, el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276, establece que las sanciones por falta disciplinaria pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; c) Cese temporal sin





goce de remuneraciones hasta por doce meses y d) Destitución; cuya aplicación no será necesariamente correlativa ni automática;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, y que la autoridad debe tomar en cuenta, además: a) la reincidencia o reiterancia del autor; b) el nivel de Carrera; y c) la situación jerárquica del autor o autores. Al respecto, no hay evidencias de reincidencia o reiterancia del autor sobre infracciones administrativas de carácter disciplinario que hayan sido materia de sanción. Asimismo, con relación al nivel de carrera hay que tener en cuenta que la procesada ha sido encargada mediante Resolución de Alcaldía como Subgerente de Obras Privadas (e), encontrándose dentro del Grupo Profesional de la Carrera Administrativa de la Municipalidad Distrital de San Isidro, pero no se puede evaluar la circunstancia señalada en el literal c) por la naturaleza de la infracción que se imputa;

Que, en tal sentido, la CEPAD concluye que se encuentra acreditada la negligencia en el desempeño de sus funciones por parte de la ex Subgerente de Obras Privadas, atendiendo a las circunstancias de comisión de la falta y la naturaleza de las funciones desempeñadas, la Comisión sugiere que se le imponga a la Arq. Rossana Raffo Bustamante la sanción de amonestación escrita. Asimismo, conforme lo establece el artículo 160° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, una copia de la Resolución de Sanción deberá registrarse en el legajo personal del servidor;

Que, con relación a la Arq. Maria Elena Butron, debe tenerse presente que se encuentra comprendida en las observaciones N° 1, 2 y 3, quien presentó sus descargos a través del DS N° 061421512, del 11.10.12; en el que respecto a la Observación N° 1, se advierte que estos son similares a los presentados en el Informe N° 002-2011-2-2165, cuando absolvió los hallazgos que dieron origen a la presente observación, habiendo concluido el Órgano de Control que a la mencionada ex funcionaria le asiste responsabilidad administrativa funcional por no haber cautelado que el derecho de Licencia reflejado en la Resolución de la Licencia de Edificación N° 0080-10-12.1.0-SOP-GACU/MSI de fecha 25.Feb.2010 correspondiente al Expediente N° 242199, el cual suscribió y emitió sea el correcto conforme a lo establecido en el artículo 31° de la Ley N° 29090, lo cual generó un perjuicio de S/. 5,468.78 nuevos soles a la Entidad, correspondiente al cobro menor efectuado al administrado;

Que, adicionalmente en los descargos presentados por la Arq. Butron señala "... que tanto la suscrita como la Arq. Raffo firmáramos un compromiso de pago solidario por la suma indicada, que en mi caso fue presentado con Documento Simple N° 0613798-11 del 07.10.11, habiendo cancelado hasta la fecha S/. 700.00 de los S/. 2,734.39 que me corresponden..". Esta Comisión verifico las pruebas presentadas estando que efectivamente a la fecha cancelo S/. 700.00 del 50% (S/.2,734.39) del monto observado (S/. 5,468.78), tal como se comprometió de efectuarlo S/. 50.00 en forma mensual;

Que en relación a la Observación N° 2, en los descargos presentados, se advierte que estos son similares a los presentados en el Informe N° 002-2011-2-2165, cuando absolvió los hallazgos que dieron origen a la presente observación, habiendo concluido el Órgano de Control que a la mencionada ex funcionaria le asiste responsabilidad administrativa funcional por no haber supervisado adecuadamente las





actividades de verificación técnica en el caso de los Expedientes N° 237176, 238438 y 243255;

Que, asimismo cabe indicar que en el informe del Órgano de Control, señala como efecto un riesgo potencial relacionado con la seguridad de personas y bienes materiales de terceros, mas no señalan fehacientemente si hubo algún tipo de daño contra la seguridad de personas y bienes en las obras de los expedientes observados;

Que, en relación a la Observación N° 3, en los descargos presentados por la Arq. Maria Elena Butron, se advierte que estos son similares a los presentados en el Informe N° 002-2011-2-2165, cuando absolvió los hallazgos que dieron origen a la presente observación, habiendo concluido el Órgano de Control que a la mencionada ex funcionaria le asiste responsabilidad administrativa funcional por no haber dispuesto la implementación de un Registro de Supervisores de Obras conforme lo establece la normatividad, asimismo por no haber dispuesto que los supervisores a cargo de las verificaciones técnicas ante los propietarios de las obras estén debidamente acreditados; por no haber supervisado que se ejecute en su integridad las visitas de inspección por verificación técnica, de acuerdo al cronograma de ejecución de obra aprobado; por no haber cautelado que se ejecuten las visitas de inspección técnica durante todo el proceso de ejecución de obra correspondiente al expediente N° 238438 y por no haber dispuesto que los informes de verificación técnica emitidos por los supervisores de obra, se encuentren suscritos por el propietario o el personal responsable de obra;

Que, es preciso mencionar que en el Informe del OCI en relación a las observaciones 2 y 3, también identificaron responsabilidad administrativa a un personal CAS, que fue contratada como Coordinadora del Área de Supervisión de Obras de la Subgerencia de Obras Privadas de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano, la cual tenía entre sus funciones establecidas en los términos de referencia de su contratación, las siguientes: "a). *Organizar, sistematizar y supervisar las actividades de Verificación Técnica, de acuerdo a las normas vigentes, llevando el control permanente de su cumplimiento*"; c) *Realizar el seguimiento de las verificaciones técnicas efectuadas, así como realizar visitas de supervisión de obras y atención de quejas entre otros, por las obras en ejecución*". Circunstancia que debe tenerse en cuenta para efectos de atenuar la responsabilidad;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, y que la autoridad debe tomar en cuenta, además: a) la reincidencia o reiterancia del autor; b) el nivel de Carrera; y c) la situación jerárquica del autor o autores. Al respecto, no hay evidencias de reincidencia o reiterancia del autor sobre infracciones administrativas de carácter disciplinario que hayan sido materia de sanción. Asimismo, con relación al nivel de carrera hay que tener en cuenta que la procesada ha sido designada mediante Resolución de Alcaldía como Subgerente de Obras Privadas, encontrándose dentro del Grupo Profesional de la Carrera Administrativa de la Municipalidad Distrital de San Isidro, pero no se puede evaluar la circunstancia señalada en el literal c) por la naturaleza de la infracción que se imputa;





Que, en tal sentido, la CEPAD concluye que se encuentra acreditada la negligencia en el desempeño de sus funciones por parte de la ex Subgerente de Obras Privadas, atendiendo a las circunstancias de comisión de la falta y la naturaleza de las funciones desempeñadas, la Comisión sugiere que se le imponga a la Arq. María Elena Butrón Riveros la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 03 días por las faltas mencionadas en las Observaciones 01, 02 y 03. Asimismo, conforme lo establece el artículo 160° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, una copia de la Resolución de Sanción deberá registrarse en el legajo personal del servidor;

Que, con relación a la Arq Silvia Yolanda Rivas del Mar, quien presentó sus descargos a través la Carta s/n, de fecha 10.10.2012, respecto a la Observación N° 02, se advierte que estos son similares a los presentados en el Informe N° 002-2011-2-2165, cuando absolvió los hallazgos que dieron origen a la presente observación, habiendo concluido el Órgano de Control que a la mencionada ex funcionaria le asiste responsabilidad administrativa funcional por no supervisar adecuadamente las actividades de verificación técnica y no exigir oportunamente a la empresa TM Gestión Inmobiliaria S.A.C correspondiente al Expediente N° 251151, la presentación de la Póliza CAR, ante probables eventualidades de daños materiales y personales contra terceros, por un lapso de 57 días que no han sido cubiertos por esta Póliza; Igualmente, por no haber advertido al Órgano Fiscalizador para el inicio del procedimiento sancionador en razón a que la situación descrita constituye conducta infractora, conforme lo establece la Ordenanza N° 310-MSI;

Que, es de señalar, que en el Informe del OCI también han identificado responsabilidad administrativa a un personal CAS, que fue contratada como Coordinadora del Área de Supervisión de Obras de la Subgerencia de Obras Privadas de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano, la cual tenía entre sus funciones establecidas en los términos de referencia de su contratación, las siguientes: "a). Organizar, sistematizar y supervisar las actividades de Verificación Técnica, de acuerdo a las normas vigentes, llevando el control permanente de su cumplimiento"; c) Realizar el seguimiento de las verificaciones técnicas efectuadas, así como realizar visitas de supervisión de obras y atención de quejas entre otros, por las obras en ejecución". Circunstancia que debe tenerse en cuenta para efectos de atenuar la responsabilidad. Además, en el informe del Órgano de Control, señala como efecto un riesgo potencial relacionado con la seguridad de personas y bienes materiales de terceros, mas no señalan fehacientemente si hubo algún tipo de daño contra la seguridad de personas y bienes en las obras de los expedientes observados;

Que, asimismo cabe indicar que en el informe del Órgano de Control, señala como efecto un riesgo potencial relacionado con la seguridad de personas y bienes materiales de terceros, mas no señalan fehacientemente si hubo algún tipo de daño contra la seguridad de personas y bienes en las obras de los expedientes observados;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, y que la autoridad debe tomar en cuenta, además: a) la reincidencia o reiterancia del autor; b) el nivel de Carrera; y c) la situación jerárquica del autor o autores. Al respecto, no hay evidencias de reincidencia o reiterancia del autor sobre infracciones





administrativas de carácter disciplinario que hayan sido materia de sanción. Asimismo, con relación al nivel de carrera hay que tener en cuenta que la procesada ha sido designada mediante Resolución de Alcaldía como Subgerente de Obras Privadas, encontrándose dentro del Grupo Profesional de la Carrera Administrativa de la Municipalidad Distrital de San Isidro, pero no se puede evaluar la circunstancia señalada en el literal c) por la naturaleza de la infracción que se imputa;

Que, en ese orden de ideas la CEPAD concluye que se encuentra acreditada la negligencia en el desempeño de sus funciones por parte de la ex Subgerente de Obras Privadas, atendiendo a las circunstancias de comisión de la falta y la naturaleza de las funciones desempeñadas, la Comisión sugiere que se le imponga a la Arq. Silvia Rivas La Mar la sanción de amonestación escrita. Asimismo, conforme lo establece el artículo 160º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, una copia de la Resolución de Sanción deberá registrarse en el legajo personal del servidor;

Que, luego de haberse expuesto en detalle cada una de las observaciones anotadas por el Órgano de Control Institucional en el respectivo informe de auditoría, y analizados esos hechos por los miembros de la CEPAD, según se evidencia del Acta N° 010-2012-CEPAD/MSI, de fecha 30 de Noviembre de 2012, corresponde traer a colación cuales fueron los acuerdos adoptados por dicho órgano colegiado;

Que, en ese contexto, es de apreciarse que la CEPAD, luego de la deliberación correspondiente adopto por unanimidad los acuerdos que a continuación se mencionan: Recomendar al señor Alcalde, se remita los actuados contenidos en el presente caso a la Gerencia de Recursos Humanos, a fin de que conforme a sus atribuciones formule las sanciones propuestas a los Ex funcionarias Arq. Rossana Raffo Bustamante (Observación N° 01), Arq. Maria Elena Butron Riveros (Observaciones N° 01, 02 y 03) Ex Subgerentes de Obras Privadas y de la Funcionaria Silvia Rivas del Mar (Observación N° 02), Subgerente de Obras Privadas, de acuerdo a lo previsto en el art. 156 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; acorde a lo expresado en el Acta N° 010-2012-CEPAD/MSI. Recomendar que se disponga a la Gerencia de Recursos Humanos que las resoluciones de sanción conste en el legajo personal del servidor, de acuerdo a lo previsto en el art. 160 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, efectuando el análisis respectivo en el caso concreto, los miembros del CEPAD han valorado las observaciones que sustentan el precitado informe, los que han sido analizados no solo en su forma de realización, sino que también se han valorado los efectos tales hechos cuestionados han producido, así como las acciones que al margen de sus funciones dejaron de cumplir los funcionarios involucrados en el presente caso;

Que siendo así, debe mencionarse que en el caso bajo comentario se ha cumplido con lo previsto en el artículo 170 del *Decreto Supremo N° 005-90-PCM*, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa; es decir, la Comisión efectuó las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas y finalmente elevó un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación al particular;





Que, teniendo en cuenta que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, implica el *respeto de condiciones mínimas* para asegurar un adecuado *pronunciamiento con arreglo a ley y derecho*, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en la causa signada con Expediente N° 858-2001-AA/TC, ha establecido a través del fundamento número 1, literal a, sobre el proceso administrativo *disciplinario que*: "(...)En efecto, el debido *proceso está* concebido como el cumplimiento de todas las garantías, *requisitos y normas de orden público* que deben observarse en las instancias procesales de todos los *procedimientos, incluidos los administrativos*, a fin de que *las personas estén en* condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.";

Que, *en ese contexto es evidente* que en el caso concreto se han acopiado los medios probatorios y descargos necesarios a efectos de deslindar responsabilidades y esclarecer los *hechos que* motivaron el inicio del presente proceso, habiéndose demostrado la responsabilidad administrativa funcional incurrida por las Ex Subgerentes de Obras Privadas, Rossana Raffo Bustamante, Maria Elena Butron Riveros y la Sub Gerente de Obras Privadas, Silvia Rivas del Mar; lo que ha conllevado a determinar que los ex funcionarios y funcionaria en mención han mostrado acciones negligentes en el desempeño de sus *funciones*, según cada caso explicado, y *que* tales acciones negligentes confluencia una falta de carácter disciplinario, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente aplicable;

Que, también debe tenerse presente a razón de los hechos expuestos que, según el artículo 156 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la amonestación será verbal o escrita; y para el caso de amonestación escrita la sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal. Asimismo, el artículo 157 de este mismo dispositivo prescribe que, la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días, siendo que el número de días será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste. En ese caso, la sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal;

Que, asimismo tal como lo señala el artículo 153° del acotado Decreto Supremo, los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir. Por lo cual corresponde emitir el respectivo acto resolutorio de acuerdo a la normativa aplicable, en cumplimiento a lo expuesto en el informe de auditoría anteriormente expuesto y a las recomendaciones formuladas por la CEPAD, reseñadas en líneas precedentes;

Que, estando a las consideraciones precedentes, y según lo indicado en el Acta N° 010-2012-CEPAD/MSI de fecha 30 de Noviembre de 2012, elaborada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en armonía con las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REMITIR los actuados contenidos en el presente caso a la Gerencia de Recursos Humanos, a fin de que conforme a sus atribuciones formule las sanciones propuestas a las Ex funcionarias Arq. Rossana Raffo Bustamante (Observación N° 01), Arq. María Elena Butron Riveros (Observaciones N° 01, 02 y 03) Ex Subgerentes de Obras Privadas y de la Funcionaria Silvia Rivas del Mar (Observación N° 02), Subgerente de Obras Privadas, de acuerdo a lo previsto en el art. 156 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; acorde a lo expresado en los considerandos de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Recursos Humanos que las resoluciones de sanción consten en el legajo personal del servidor, de acuerdo a lo previsto en el Art. 160° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Secretaría General, para que remita copia de la presente Resolución a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y a la Gerencia de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

RAUL A. CANTELLA SALAVERRY
Alcalde